



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 180/24

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### I. CONSEJO DE ESTADO

- 1.1 **EL TOPE DE INGRESOS BRUTOS INFERIORES A 12000 UVT PARA ACCEDER AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (RST) POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA Y CIENTÍFICAS, INCLUIDAS LAS PROFESIONES LIBERALES, QUE PREVEÍAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 44 DE LA LEY 2277 DE 2022, NO APLICA PARA EL PERIODO GRAVABLE 2023, DADA LA INEXEQUIBILIDAD PARCIAL DE DICHAS NORMAS ADOPTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-540 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023 - [Sentencia 27524 del 9 de septiembre de 2024](#)**

Resaltó la Sala:

*“Se demandó la legalidad de apartes de los Conceptos (Oficio) 100208192-430 [902959] del 07 de abril de 2022 y 100208192-131 [000977] del 30 de enero de 2023, mediante los cuales la DIAN efectuó interpretaciones doctrinales en torno al Régimen Simple de Tributación (RST).*

*Al analizar los apartes demandados de los referidos conceptos, en los que la DIAN se pronunció sobre la aplicación en el tiempo del inciso 2 del ordinal 2 del artículo 905 del ET (con ocasión de la modificación realizada por la Ley 2277 de 2022, artículo 42) y respecto de la exclusión automática del Régimen Simple de Tributación (RST) por el incumplimiento de las condiciones no subsanables para la permanencia en el mismo, en lo relativo a los ingresos brutos percibidos, la Sala decidió acceder a la nulidad parcial de los apartes de los ordinales 1.3 y 1.5 del Concepto 100208192-131 [000977] del 30 de enero de 2023.*

*La Sala concluyó que, al haber sido declarada inconstitucional la previsión del artículo 42 de la Ley 2277 de 2022, por la cual se disminuyó el monto de ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el año anterior, que possibilitaban el acceso al RST para personas que prestaran servicios de consultoría y científicos, incluidas las profesiones liberales, dicha norma no*



*fue aplicable en el año gravable 2023, por lo que procedía anular los apartes de los conceptos demandados referidos a este tema y que aluden a las 12.000 UVT, en tanto que a la fecha de la declaratoria de inexequibilidad no se había consolidado el aspecto cuantitativo del tributo (base gravable), pues, tratándose de un impuesto de período, su consolidación solo se verificaba al 31 de diciembre del año 2023.*

*Igualmente, advirtió que, aunque ni la ley ni el reglamento previeron en forma expresa que la permanencia en el régimen simple se supeditara al monto de los ingresos brutos percibidos en el curso del año gravable, lo cierto es que, en virtud de la estructura tarifaria, al superarse el tope de los previstos para este sistema se perdería el derecho a aplicarlo, dando lugar a la tributación bajo el régimen ordinario.*

*Precisó que ante la eventualidad de la exclusión del RST, el procedimiento aplicable es la expedición de una resolución que ordene la actualización del RUT, contra la cual procede el recurso de reconsideración y no el procedimiento de revocatoria directa, regulado en el artículo 97 del CPACA, puesto que el acceso al sistema alternativo de tributación RST no implica un reconocimiento definitivo de un derecho en favor de quien opta por este.*

*Por lo anterior, solo accedió a la petición de nulidad respecto de los dos apartados del Concepto 100208192-131 [000977] del 30 de enero de 2023 señalados en precedencia y negó las demás pretensiones de la demanda”.*

## **1.2 DEVOLUCIÓN PAGO ESTAMPILLAS -[Sentencia 28552 del 26 de septiembre de 2024](#)**

Destacó la Sala:

*“Para la Sala, «[...] la solicitud de devolución de pagos indebidos debe formularse ante la Administración durante los cinco años siguientes a la fecha en que se efectúe el pago, a menos que, para el momento en que se emita el fallo de nulidad la situación jurídica del contribuyente no se encuentre consolidada por ser objeto de debate en sede administrativa o judicial o porque aún haya plazo para iniciar dicho debate. Lo anterior, puesto que los efectos de las sentencias de nulidad son inmediatos respecto de situaciones jurídicas no consolidadas».*

(...)

*Ese plazo de prescripción se comienza a contar desde la realización del pago «pues es desde ese momento que se puede hablar de la existencia de un pago de lo no debido, y en consecuencia, que se configura la obligación para la*



administración de reintegrar esos recursos»<sup>1</sup> hasta cuando se presente la petición de devolución<sup>2</sup>.

(...)

En ese orden de ideas, se concluye que para cuando se presentó la solicitud de devolución, la situación jurídica se encontraba consolidada, lo que resulta suficiente para que no prospere el recurso de apelación frente a la mencionada estampilla, sin que sea necesario analizar los argumentos relacionados con su emisión, adhesión y anulación, pues es criterio de la Sala que el estudio de la prescripción procede aún de oficio por parte del juez, quien podrá decretarla siempre y cuando esté probada (art. 187 CPACA)<sup>3</sup>". (Subrayado fuera de texto).

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

11 de octubre de 2024

---

<sup>1</sup> Sentencia del 4 de noviembre de 2021, exp. 25607, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, en la que se reiteran las sentencias del 10 de marzo de 2016, exp. 20043, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, del 15 de agosto de 2018, exp. 21792, C.P. Milton Chaves García, del 5 de diciembre de 2018, exp. 21348, del 30 de octubre de 2019, exp. 21910 y del 27 de octubre de 2022, exp. 26568, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>2</sup> Sentencia del 12 de noviembre de 2003, exp. 11604, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Posición reiterada en sentencias del 12 de diciembre de 2014, exp. 20000, del 30 de julio de 2015, exp. 19441, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, del 10 de marzo de 2016, exp. 20043, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, del 15 de agosto de 2018, exp. 21792 y del 3 de marzo de 2022, exp. 24658, C.P. Milton Chaves García.

<sup>3</sup> Cfr. la sentencia del 29 de junio de 2023, exp. 26456, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.